

Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

C. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/339/2024**, relacionados con la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en ***Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública***, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.**

Se emite la presente recomendación considerando que este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a *“...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y la obligación del Estado de *“...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”*.

Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Víctima Directa
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
RH	Reporte de Hechos
CI	Carpeta de Investigación
CP	Causa Penal
DR	Datos Reservados

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	CNDH
Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, Nayarit	CMDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	FGE
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	CEAIV
Presidente Municipal de San Blas, Nayarit. Periodo 2024-2027	PMSBN
Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit.	DGSPMPC

I. HECHOS.

PRIMERO. Con fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Tepic, remitió a



este Organismo Estatal, la queja que fue presentada por la ciudadana **VD**, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en **Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DGSPMPC del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, púes al respecto estableció:

(Sic) *“...Que el pasado lunes 21 de octubre (2024), mi expareja **PR1** atentó contra mi integridad física, psicológica y psíquica en un episodio de violencia feminicida que **marcó el final de una relación de cinco años caracterizada por maltrato físico y psicológico**. Ese día acudimos a una fiesta y sin motivo alguno se puso agresivo y con un objeto que desconozco me dio en la cabeza, provocándome una descalabrada que sangraba mucho, me salí del lugar dirigiéndome hacia mi casa, cuando lo vi pasar en nuestra moto y me le tuve que esconder para que no me viera e intentara seguirme violentando porque ya sabía que me quería golpear por cómo se ponía de agresivo, aunque nunca lo había visto de esa manera, seguí caminando dirigiéndome a mi casa y mi hija mayor quien no es hija de él, me llamó por teléfono y me preguntó que donde estaba porque ya había llegado a la casa **“DR1”** sobrenombre de mi expareja **PR1**, y le dije a mi hija que no se preocupara que ya iba caminando casi llegando a la plaza de **DR4** y me dijo que lo vio muy desesperado, agitado, le temblaba la quijada y no podía hablar bien y decía “no, no voy a ir por ella”, se dirigió hacia la entrada de la casa abrió el cancel para meter la moto y ahí dijo entre dientes: “la voy a ir a matar” deja la moto, agarra el machete y se sale a buscarme dirigiéndose hacia la plaza, a unos metros por la misma acera, lo alcanzo a ver dirigiéndose hacia mí, yo me alegré de verlo pensando que ya se le había bajado su euforia y estaba tranquilo y dije: “ya viene por mí y ahorita vamos a ver cómo le íbamos a hacer para no llegar sangrada a la casa, a consecuencia de la descalabrada”. Yo ingenuamente iba a dejar pasar la descalabrada que me había hecho anteriormente y me tocaba la cabeza con la mano izquierda, cuando mi expareja se acercaba más y más a mí, él esperó a que estuviéramos frente a frente y lo quise abrazar con mi mano derecha, y cuando volteo a verle la cara, lo percibí hasta más alto, con un rostro muy distinto me dio mucho miedo y algo dentro de mí me dijo “algo aquí no está bien” y sacó el machete con su mano derecha y me dijo “te voy a matar “ y comenzó a machetearme, para mi fortuna mis papás pasaron ese fin de semana con nosotros en **DR4** y mi papá por error se llevó a San Blas en su camioneta el machete de **PR1**, que es un machete más grande con mucho filo, y para mi suerte el machete de mi papá era más pequeño y con menos filo, que fue con el que me atacó brutalmente, causándome heridas en la espalda, los brazos y el dorso, repitiendo en muchas ocasiones “te voy a matar” y me daba machetazos tras machetazos y yo solo me encorvé y en mi mente estaban mis hijas , me levanté y corrí hacia mi derecha , y para mi fortuna en una casa tenían una convivencia donde estaban varios hombres sobre la banqueta y ellos dijeron: “es **DR1** le está pegando a su mujer”, yo corrí hacia ellos buscando ayuda, me dijeron que me metiera a su cochera, las personas no podían con él estaba incontrolable, le decían que se sentara y se calmara, él les dio pelea, no le podían quitar el machete en eso iban llegando tres personas en sus motos y por atrás lograron quitarle el machete, él siguió buscándome a mí y ellos lo detenían, en ese momento estaba herida y había perdido mucha sangre, **PR1** en lugar de calmarse peleó con todos y no lograba calmarse se ponía más agresivo a grado de someterlo y golpearlo en defensa propia ya que no podían con la fuerza que tenía, lo sometieron hasta que lograron amarrarlo de un poste y alguien logró llamarle a la policía municipal de San Blas, lo esposaron y a mí me suben a la ambulancia, a ambos nos llevaron al centro de salud de San Blas, la atención ahí fue muy decadente, nomás me dieron para el dolor, yo traía heridas muy graves y no me dieron la atención dignamente, a él ya detenido le dan atención médica por unos golpes en la cara y yo me quedé un poco más tranquila porque ya iba a estar detenido, me fui a poner la denuncia a Jalcocotán cuando le avisan a mi papá que ya lo iban a sacar los de la Policía Municipal, así como le dijeron que **PR1** saliendo de la cárcel fue al Ministerio Público de San Blas a interponer una denuncia,*

desconozco a quien y le dijeron que no les competía recabar su declaración, que debía trasladarse a Jalcocotán y ya no supe más de él.

A lo largo de nuestra relación, viví constantes situaciones de abuso, en las que el miedo y la inseguridad eran parte de mí día a día. Sin embargo, esta última agresión fue el límite; decidí levantar una denuncia en contra de mi agresor el mismo día de los hechos, como padre de mi hija menor, la decisión no fue fácil, pero entendía que protegerme a mí misma y a mi hija chiquita, era lo más importante...”

SEGUNDO. Por otro lado, se destaca la narrativa de hechos que fue realizada por los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, en su calidad de primer respondiente, y que obra dentro de la carpeta de investigación **RH**; pues en la misma se realizaron las siguientes manifestaciones:

“...Siendo las 01:53 horas del día lunes 21 de octubre del año 2024, nos encontrábamos de recorrido de vigilancia y prevención al delito por el interior del Puerto de San Blas, Nayarit, en la unidad con número económico **DR8** a cargo del agente **AR1** en compañía de **AR2, AR3 y AR4**, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del municipio de San Blas, Nayarit, cuando recibimos un reporte vía cabina de radio por parte de la Alcaldesa en turno **SP1**, quien nos reporta una violencia de pareja en la localidad de **DR4** municipio de San Blas, Nayarit, como referencia a una cuadra de la plaza pública, **donde un masculino estaba agrediendo a golpes a la fémina y que porta un machete**, para lo cual nos trasladamos a dicho reporte arribando a las 02:26 horas donde se encuentra una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **PR1** de **DR2** de **PR1**, quien se encontraba sentado y recargado en un poste, asimismo una persona que se encontraba en el lugar manifestó que un grupo de personas lo habían golpeado **por motivos de que había agredido a su esposa** y así mismo **teniendo a la vista a una persona del sexo femenino sentada en una silla de plástico por la DR6, lesionada, quien dijo llamarse VD de DR3**, ambas personas con aliento alcohólico, asimismo se **le informa si es su deseo proceder legalmente en contra de PR quien es su pareja actual y lo cual nos informa que no era su deseo proceder legalmente en contra de PR1** y siendo las 03:20 horas, se realiza la llamada al **Agente del Ministerio Público** para reportar los hechos y nos proporciona el siguiente número de **RH**, por el delito de violencia familiar, lesiones y lo que resulte, por lo que siendo las 02:56 horas arriba personal de protección civil municipal al mando de **SP3** con 02 elementos de fuerza y paramédico de nombre **SP4**, a bordo de la unidad **DR9** para brindarles atención médica a ambas personas lesionadas y trasladándolos al hospital IMSS-Bienestar ubicado en San Blas, Nayarit, para mejor valoración a las 03:20 horas quienes fueron atendidos por la doctora de nombre **SP5**, quien así mismo da el diagnóstico de **VD**, siendo una sutura en la herida del hombro derecho, una laceración de 03 centímetros y se le aplicó metamizol en inyección, y una pequeña herida en la cabeza de un centímetro y en la cintura del lado derecho trae una herida superficial de 10 centímetros, en el brazo izquierdo presenta herida superficial de 12 centímetros...”

TERCERO. Resulta importante establecer que a 8 ocho horas de haber sufrido la agresión física (ya que primeramente fue atendida médicamente de sus lesiones corporales), la ciudadana **VD**, se presentó ante la AMP con sede en Jalcocotán, municipio de San Blas, Nayarit, para rendir su declaración en relación a los hechos antes señalados, esto es, **formalizar la denuncia por la agresión que sufrió** de parte de una persona que responde al nombre de **PR1**; para lo cual manifestó lo siguiente:

*(Sic) “...Que la declarante tengo viviendo cinco años en unión libre con **PR1**, de 34 años de edad, con quien procreó una hija de nombre **PR2**, quien actualmente cuenta con dos años de edad; habiendo establecido nuestro domicilio conyugal en **DR6**, en **DR4**; lugar donde teníamos viviendo desde hace aproximadamente ocho meses y es el caso que el día de ayer domingo 20 de octubre del año 2024; aproximadamente a las 18:00 horas cuando la declarante y mi pareja **PR1** alias **DR1** estábamos en el estadio de futbol de **DR4**; viendo la*

final de futbol junto con **mis menores hijas de nombres PR3** de 13 años de edad y nuestra hija en común **PR2** de 02 años de edad, pero ellas se enfadaron y las llevé a nuestro domicilio antes mencionado, posteriormente me regresé al estadio donde seguía estando mi pareja **PR1**, junto con varios amigos y las parejas de estos, ya que empezamos a ingerir bebidas alcohólicas, después de que se terminó, nos fuimos al OXXO de la entrada de la localidad de **DR4**; y al estar ahí, observé que **PR1** empezó a agredir a un indigente que estaba tomando con todos nosotros, fue en ese momento que sus amigos de **PR1**, trataron de calmarlo diciéndole cálmate **DR1** ya que así lo conocen, posteriormente **PR1** empezó a agredir a sus amigos aventándoles cosas, fue ahí que de las cosas que aventaba **PR1** una de ellas me golpeo en la cabeza y empecé a sangrar, por lo que la declarante decidí irme sola a mi casa ya que no quería que **PR1** me fuera a pegar ya que andaba muy agresivo y tenía un comportamiento inusual, empecé a caminar y cuando iba en subiendo la subida de la playa hacia **DR4** observé que venía una motocicleta y se me hizo conocida como la moto de tiene **PR1**, me escondo para que él no me viera y ya que pasó seguí caminando y casi cuando iba llegando a la plaza principal de la localidad de **DR4**; ya siendo aproximadamente las 01:30 una horas con treinta minutos, del día de hoy lunes 21 veintiuno de octubre del año 2024; recibí una llamada de vía telefónica por parte de mi menor hija **PR3**, quien no es hija de **PR1**, la que me dijo “mami donde andas, aquí está **PR1** y anda muy agresivo,” a lo que la declarante le respondí, que ahorita llegaba a la casa , en eso escucho por el teléfono que **PR1** le decía a mi menor hija “DE SEGURO TU MADRE YA HA DE ANDAR CON OTRO HOMBRE” cuelgo el teléfono voy rumbo a mi casa y al llegar a la plaza principal de la localidad de **DR4**, siendo las 01:40 horas veo que viene **PR1** se me acerca alcanzo a ver que levanta su mano en la cual traía un machete de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo con cache de plástico en color naranja, y empieza a darme de machetazos en diferentes partes de mi cuerpo, mientras me daba con el machete, solo agaché mi cabeza y me la tapé con mis manos, sentía golpes en mi espalda, costillas brazos y mientras **PR1** me pegaba con el machete, me decía “TE VOY A MATAR HIJA DE TU PUTA MADRE”, “TE VOY A MATAR HIJA DE TU PUTA MADRE”, “TE VOY A MATAR HIJA DE TU PUTA MADRE”; en eso corro hacia una calle que estaba a mi derecha y veo que hay varias personas a quienes les grité que me auxiliaran ya que **PR1** venía atrás de mí, una persona del sexo masculino de la cual no sé su nombre, me dice metete aquí si no te va a matar, el señor cierra la puerta y observo que la gente que estaba ahí con la persona que me ayudó tratan de quitarle el machete a **PR1**, pero no podían ya que él los golpeaba, en eso llegan unas personas en motocicleta y ayudaron a las demás personas a controlar a **PR1** y a quitarle el machete, pero este empezó a golpearlos y ellos se defendieron ante las agresiones de **PR1**, ya que cuando lo soltaban poquito, **PR1** trataba de ir a donde estaba yo, para volver a agredirme y fue ahí donde dichos sujetos lo amarraron a un poste y es cuando llega la ambulancia y me traslada al centro de salud IMSS-BIENESTAR de San Blas, Nayarit y **PR1** se queda ahí amarrado; asimismo hago mención que tengo miedo a **PR1** de que cumpla sus amenazas, ya que constantemente me agrede y me pega, la última vez que me agredió fue el día sábado 21 veintiuno de septiembre del año 2024; aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, cuando llego a nuestro domicilio **PR1** y empezó a decirme que no había comido ni donde estaba ni conmigo y en eso me levantó la mano para pegarme y la declarante le dije no me pegues la niña te va a escuchar, motivo por el cual **PR1** se detuvo, pero si me dijo VALES VERGA, NO SIRVES PARA NADA, ERES UNA GORDA, en ese momento me salí a la calle y nos fuimos a la tienda y eso es constantemente; también menciono que **PR1** consume cristal, desconozco desde cuándo, motivo por el cual le tengo mucho miedo...”.

CUARTO. El día 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, personal de actuaciones de la CDDH, recabó directamente la declaración de la ciudadana **VD**, quien al ratificar su inconformidad, expuso:

(Sic) “...por lo que en este momento ratifico en todas y cada una de las partes mi escrito de queja, por ser la de la voz quien la presentó y la firmó, abundando que solicito que personal de la Comisión de Derechos Humanos, me ayude con el problema que presento, pues tengo el temor fundado que mi agresor vuelva y me busque y ahora sí logre su cometido, el cual era privarme de la vida, este era mi esposo, padre de mi menor hija;

abundo que la agresión que sufrí fue entre las 12:30 y la 01:00 de la madrugada del día 21 de octubre, la ambulancia que me auxilió tardó una hora aproximadamente en recogerme y fui trasladada a la clínica del sector salud ubicada en el puerto de San Blas y **mi agresor también lo llevaron a ese lugar, pero él iba en la patrulla municipal**, arribamos a la clínica como a las 03:00 de la mañana y la de la voz estuve en ese lugar hasta las 05:00 de la mañana donde recibí una atención deficiente, de ahí me fui al domicilio ubicado en **DR7** y mi expareja se quedó en la clínica; a las 07:00 de la mañana del mismo día en compañía de mi padre **PR4** me trasladé al poblado de Jalcocotan municipio de San Blas, Nayarit y esto para presentar la denuncia correspondiente y en el traslado a dicho poblado mi padre le marcó al teléfono del Secretario de Seguridad Pública del municipio de San Blas el **C. AR5** y lo hizo ya que mi padre también trabaja en el Ayuntamiento y ya le comentó a este que presentaríamos la denuncia y dicho Secretario trató de persuadirlo para que no lo hiciera; llegamos a las **08:20 de la mañana aproximadamente a la Agencia del Ministerio Público estaba cerrada y antes que abrieran le habló el Secretario de Seguridad a mi padre y le dijo que lo sentía, diciéndole lo siento DR5, voy a soltar a PR1, ya vinieron por él**, mi padre le dijo que no lo hiciera y este terminó la llamada, la licenciada llegó a las 09:20 aproximadamente, y misma que **me trató de mala manera sin importarle en las condiciones que yo estaba**, pues en las preguntas que me realizó, **una de ellas fue decirme que los golpes con el machete como eran si con el filo o de lado**, siendo una pregunta por demás ilógica, pues ahí estaban mis heridas; **mi expareja tiene una tía que fue regidora de San Blas, de nombre PR7, la cual es muy amiga del Secretario de Seguridad del municipio, al igual del Presidente Municipal PR8, y creo que ellos intervinieron en dejar en libertad a mi agresor**, solicitando me ayuden y se castigue a estos malos servidores públicos por no dejar que la ley castigue a mi expareja...”

QUINTO. Con fecha 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, esta CDDH, recabó el testimonio del señor **PR4**, padre de la persona agraviada, quien relató su versión de los hechos conocidos en la fecha del evento, lo cual efectuó de la siguiente manera:

(Sic) “...Que fue el día 21 de octubre de 2024, cuando se comunicó con el de la voz vía telefónica la **C. PR9** la cual es hermana de mi esposa **PR10** y ella me comentó que mi hija **VD** estaba en la clínica del Bienestar de éste Puerto de San Blas, ya que su pareja la había agredido y eran aproximadamente las 4:00 de la mañana, me trasladé en compañía de mi esposa a la clínica, lugar donde al llegar observé que estaban elementos de la policía municipal al cual conozco pues laboramos en el Ayuntamiento y a uno de ellos le pedí permiso para ver a mi hija, ya la miré herida y le pregunté qué había sucedido y ya ella **me comentó que PR1 le había dado con el machete**, y también pedí permiso para ver al esposo de mi hija y le comenté que se había pasado con lo que le había hecho; como a las 5 de la mañana me traje a mí hija a mí domicilio particular y **quiero señalar que el C. AR5 nunca estuvo presente en el tiempo que estuve en la clínica**; aproximadamente a las 07:30 de la mañana mi hija y el declarante nos trasladamos al poblado de Jalcocotán municipio de San Blas, Nayarit, para presentar la denuncia correspondiente y **lo que yo hice fue comunicarme vía telefónica con el C. AR5, Director General de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad, y Protección Civil de San Blas y le comenté que nos apoyara en el caso de mi hija, y me contestó que ya tenía conocimiento del asunto** y ya colgué la llamada, cuando ya estábamos esperando que abrieran las oficina del Ministerio Público en Jalcocotán y ya casi eran las 09:00 nueve de la mañana, **el Director AR5 se comunicó conmigo vía telefónica y me comentó que dejaría libre al agresor de mi hija el C. PR1, porque él también tenía derechos y que tenía mucha gente en la oficina pidiendo que lo soltara**, yo no le dije nada, solo colgué, ya que me dio mucho coraje lo que estaban haciendo, ya que **no le importaba lo que estaba pasando con mi hija**, ahí esperamos hasta que llegó la encargada de la Agencia del Ministerio Público y ya le tomó la declaración a mi hija y de ahí a la ciudad de Tepic, para que viera al Médico perito a mi hija y también al Psicólogo y ya regresamos por la noche a este Puerto, y ya otro día pude corroborar lo que dijo el Director que soltaría al agresor...”



II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **DR10** de 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Visitadora General de la CMDH, mediante el cual remite por incompetencia a esta CDDH, las actuaciones preliminares de la queja **DR11**, presentada ante esa instancia por la ciudadana **VD**, en virtud de que de su queja se aprecian la presunta violación a derechos humanos por parte de personas servidoras públicas del municipio de San Blas, Nayarit, en suma; para qué, como Organismo Público Autónomo, tenga conocimiento del asunto y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.
2. Acta circunstanciada de 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, realizada por personal de la CDDH, de la cual se desprende la declaración de la ciudadana **VD**, a través de la que ratificó y adicionó la queja presentada ante la CMDH.
3. Oficio número **DR12** signado el día 14 de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por la Médico Legista de ésta CDDH, mediante el cual emitió Dictamen Médico sobre las lesiones que presentó la ciudadana **VD**, estableciendo para ello lo siguiente:

“...1. Neurológicamente estable, orientada en sus tres esferas. 2. Cicatriz lineal en cuero cabelludo de tres centímetros de longitud, no sangrante en región parietal derecha, actualmente en proceso de cicatrización. 3. Cicatrices lineales en tórax posterior derecha, de diez centímetros de longitud, de coloración blanquecina, no sangrante. 4. Cicatriz lineal en forma de estrella en hombro derecho, de 10x7x5 centímetros de longitud, de coloración blanquecina, no sangrante. 5. Cicatriz lineal de diez centímetros de longitud, a nivel de 9no. espacio intercostal. 6. Cicatriz lineal en cara posterior de brazo derecho de quince centímetros de longitud, no sangrante, coloración blanquecina. 7. Signos vitales: TA: 100/70 mmhg, pulso: 88 por minuto, frecuencia respiratoria: 18 por minuto.

Resto de la exploración sin lesiones visibles. Clasificación provisional de lesiones visibles al exterior: Lesiones las cuales, por su naturaleza, NO ponen en peligro la vida y tardan MÁS de quince días en desaparecer. Sin embargo, dada la naturaleza de las lesiones, se requiere de la valoración psicológica para dar seguimiento por ser víctima del delito, y dar un acompañamiento psicológico. Al interrogatorio de la persona agraviada, presenta datos de depresión y ansiedad postraumática...”

4. Oficio VG/1840/2024 de 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por medio del que se solicitó al Licenciado **AR5**, DGSPMPC, se sirviera rendir Informe fundado y motivado de manera pormenorizada en el que especificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados por la señora **VD**, quien manifestó presuntos actos u omisiones violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, y atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DGSPMPC.
5. Oficio **DR13** de 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por medio del que se **solicitó** a la ciudadana AMP auxiliar de la Unidad de Investigación de la Región III, con sede en Jalcocotán, Nayarit, se sirviera rendir Informe fundado y motivado de manera pormenorizada en el que especificara

las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados por la señora **VD** y remitir copias certificadas, legibles, completas y ordenadas de las constancias y actuaciones que en su totalidad integran la carpeta de investigación **RH**.

6. Oficio número **DR14** de 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por conducto del cual se **solicitó** a la encargada de la **Unidad Médica del Centro de Salud de San Blas**, Nayarit, se sirviera rendir informe pormenorizado en el que especificara las circunstancias de atención médica proporcionada a la lesionada Víctima; ello, alrededor de las 03:30 tres horas con treinta minutos, del lunes 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.
7. Acuerdo de recepción de 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, del oficio número **DR15**, firmado por el Licenciado **AR5**, DGSPMPC, mediante el que rindió el informe requerido por este Organismo Estatal, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*(sic) "...Que siendo las 01:50 horas del día 21 de octubre del presente año 2024, se recibe un reporte al 911 de violencia de pareja en **DR4**, municipio de San Blas, Nayarit, por lo que acuden al reporte elementos en turno de ésta Dirección de Seguridad Pública, quienes se trasladaron al lugar de los hechos y **al arribar al lugar, ya se encontraba protección civil municipal, dando la atención pre hospitalaria**, así mismo ya que se encontraba una persona del sexo masculino de nombre **PR1**, de **DR2**, así como a una fémina de nombre **VD** de **DR3**, quienes ambas personas se encontraban en aparente estado de ebriedad y con lesiones visibles, manifestando ambos que no era su voluntad presentar querrela o equivalente, la fémina incluso decía que él no la había agredido, sin embargo, actuando conforme a derecho, se dio inicio de oficio al procedimiento, mientras se informaba al Agente del Ministerio Público, la paramédico de protección civil toma la decisión de trasladarlos al IMSS-BIENESTAR (centro de salud), para su valoración, ya que el masculino no dejaba de sangrar, por lo que se le da el acompañamiento a dicha ambulancia, toda vez que es prioridad la salud de las personas, **una vez valoradas ambas partes se toma la decisión de internar al C. PR en la celda de la cárcel pública municipal con su respectivo RND, para evitar que continuara alterando el orden, por lo que no se podía poner a disposición a dicha persona, toda vez que no se daba la flagrancia y nadie lo señalaba de las personas que se encontraban ahí**; manifestando nuevamente la **C. VD, que él no le había hecho nada. Se le informa al Ministerio Público de la situación actual y proporciona un RH para que cualquiera de las dos personas lesionadas acudiera a poner denuncia**. Que en lo que se refiere a la queja presentada por la C. **VD** quien manifestó presuntos actos u omisiones violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, consistente en Violación del derecho a la legalidad, violación a los Derechos de las Víctimas, atribuidas a mi persona, señalo que no son ciertas las manifestaciones que declara la quejosa de referencia, en virtud de que se actuó conforme a derecho...". (Énfasis propio).*

8. Acta circunstanciada de 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, suscrita por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante la cual se hizo constar la comunicación vía telefónica con la ciudadana **VD** con la finalidad de solicitarle compareciera a las oficinas de esta CDDH, a efecto de **darle a conocer el informe rendido por la autoridad presunta responsable** Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, lo que a su solicitud se le comunicó el **resultado** de dicho **informe** en ese momento.



9. El 27 veintisiete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se **recibió** el **informe** signado por el responsable del Centro de **Salud** y Clínica Hospital de San Blas, Nayarit; mediante el cual acompaña copias fotostáticas de una parte de libreta de urgencia, archivos de hojas cronológicas médicas, en las cuales se encontró que en octubre del año 2024, fue atendida **VD**, con la siguiente **NOTA DE URGENCIAS**:

*(Sic) "...Siendo las 03:45 horas del 21 de octubre de 2024, se atendió femenina traída por personal de protección civil, **posterior a haber sufrido agresión directa por sujeto conocido (esposo)**, de nombre **PR** de 33 años de edad. La paciente se encuentra bajo llanto, inquieta, aunque responde en forma clara a preguntas y trae aliento alcohólico, no recuerda cuantas cervezas se tomó. Presenta herida en hombro derecho de aproximadamente 3 cms. (que refiere fue hecha con machete), la cual se sutura, en cráneo zona parietal derecha pequeña herida, con sangrado escaso, de aproximadamente 03.mm, en parte baja de espalda equimosis de aproximadamente 15 cm. lineal (horizontal); dolor local en abdomen costado derecho, laceración de aproximadamente 12 cm. transversal, con equimosis local; dolor intenso a palpación en brazo izquierdo; herida superficial de aproximadamente 12 cm. que desprende piel (no se sutura); equimosis local, dolor local, además se aprecia a media espalda lado derecho, equimosis circular, --aparente golpe-. Con Diagnóstico: **Politraumatizada por agresión directa (esposo)**; Herida en hombro derecho/Dermoescoriaciones múltiple. Se solicitó Rayos X de parrilla costal derecha y de brazo izquierdo..."*

10. El 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por **rendido** el **informe** solicitado a la ciudadana AMP Auxiliar de la Unidad de Investigación de la Región III, con sede en Jalcocotán, Nayarit, adscrito a la Agencia I, Licenciada **SP2**.
11. Además, de que el **13 de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se **solicitó informe específico** fundamentado y motivado al Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, tan específico como del tenor siguiente: **1.** Nombre de los agentes de Seguridad Pública municipal que atendieron los hechos en los cuales resultara con lesiones graves la ciudadana **VD**. **2.** Detalle las acciones que los agentes municipales realizaron al momento de atender los hechos suscitados. **3.** Informe bajo qué supuesto jurídico quedó en libertad el ciudadano **PR1**. **4.** Informe si existe disposición u orden interna que impida a los agentes municipales de poner a disposición del AMP a una persona que ha participado en un presunto delito que es perseguible de oficio. **5.** Establezca quien es la autoridad competente para determinar la existencia de la hipótesis jurídica de la flagrancia en el delito, en otras palabras, si los Agentes de Policía Municipal ante hechos como los que nos ocupan, pueden determinar por sí solos si existió o no flagrancia en el delito. Asimismo, se le requirió para efecto de que remitiera a éste Organismo Constitucional Autónomo, el informe policial homologado que en su momento tuvo que realizarse con motivo de la atención de los actos con apariencia de delito, o bien, aquel que se registró si a su consideración sólo se actualizaba una falta de naturaleza administrativa; pues ello es una obligación que legalmente se le confiere a los cuerpos de seguridad pública municipal, asimismo, cualquier otra comunicación interna en la que se haya plasmado los hechos antes descritos y que obren en los archivos de esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal.



12. El **21 veintiuno de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se **recibió informe** signado por el encargado de la Unidad Médica - IMSS Bienestar de San Blas, Nayarit, en respuesta a lo solicitado específicamente por esta CDDH, respecto de que si en la atención médica brindada a la quejosa **VD** tuvo cabida la aplicación de algún protocolo médico administrativo urgente, y del cual se desprendieron las manifestaciones siguientes:

(Sic) "...El protocolo menciona que informemos cuando recibimos pacientes lesionadas con arma blanca, es el siguiente: "Se recibe y se atiende al paciente, ya sea el guardia de seguridad o personal en turno notifica de inmediato al Ministerio Público correspondiente a este municipio. Se atiende al paciente y sus lesiones que pudiera presentar y se valora si requiere un tratamiento por segundo nivel de atención (hospital), en dado caso que se requiera atención por hospital general se envía en ambulancia a 2do. Nivel de atención. Se realiza un llenado de hoja de lesiones y/o violencia para pacientes que lleguen con heridas por arma de fuego, accidentes viales, punzocortantes etc.; Se da seguimiento del caso por medio de la consulta externa de este centro de salud. En este preciso caso, así como en todos, si se dio aviso al Ministerio Público correspondiente, los cuales atendieron el llamado y estuvieron en este centro de salud..."

13. El **26 veintiséis de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se tuvo al AMP adscrito de Investigación de la Región III, con sede en Jalcocotán, Nayarit, adscrito a la Agencia I, **remitiendo** las **copias** certificadas, completas, ordenadas y legibles de las constancias de actuaciones que en su totalidad integran la indagatoria número **RH**, solicitadas por éste Organismo Constitucional Autónomo, con motivo de la queja formulada por la ciudadana **VD**, y ofendida por la comisión de hechos con apariencia delictuosa perpetrados en agravio de su integridad corporal.
14. El día **27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, bajo el oficio **DR16** el Titular de la DGSPMPC, rindió un **segundo informe solicitado** por esta Comisión Estatal, de manera específica bajo los cinco puntos solicitados:
(Sic) "...SP6, AR3, AR4, AR2 y AR1. (Aquí el Director relaciona invertidos los apellidos de tres agentes y agrega un quinto agente que inicialmente no se mencionó su intervención). 2. Siendo las 01:50 una hora con cincuenta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió un reporte a través del número de emergencia 911 sobre un incidente de violencia de pareja en la localidad de DR4, municipio de San Blas, Nayarit, en respuesta a dicho reporte, los elementos de turno, SP6, AR3, AR4, AR2 y AR1 de esta Dirección de Seguridad Pública se trasladaron al lugar de los hechos. A su llegada, ya se encontraban presentes elementos del personal de Protección Civil Municipal de este H. XLIII Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; brindando atención pre hospitalaria a las personas involucradas; en el lugar se identificó a un masculino de nombre PR1 de 34 años de edad., originario de San Blas y residente de DR4, así como a la ciudadana VD de 33 años de edad, también originaria de San Blas y residente en el mismo domicilio, ambos del municipio de San Blas, Nayarit. Dichas personas se encontraban en aparente estado de ebriedad y presentaban lesiones visibles, no obstante, manifestaron expresamente su negativa de presentar querrela o equivalente, la ciudadana VD, indicó que el ciudadano PR1 no la había agredido; y por lo cual se desconoce el origen del problema, ya que no llegaron los elementos de seguridad pública al momento que ocurrieron los hechos. En virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable, se procedió a iniciar las actuaciones de oficio, informando de inmediato al agente del Ministerio Público; posteriormente, el personal paramédico de protección civil determinó el traslado de ambas personas al centro de salud IMSS- Bienestar para su valoración médica, en la ambulancia con número económico DR9, debido a que el ciudadano PR1 presentaba un sangrado persistente; en consecuencia, se brindó acompañamiento a la unidad de emergencia,

priorizando la atención médica a los involucrados **PR1** y **VD**. Tras la valoración médica por parte del IMSS- Bienestar se determinó el ingreso del ciudadano **PR1** en la celda de la cárcel pública municipal de San Blas, Nayarit; con su respectivo Registro Nacional de Detenidos (RND) **DR17**, con el objetivo de evitar que continuara él y la ciudadana **VD** alterando el orden público y estarse agrediendo uno a otro, no obstante, no fue posible ponerlo a disposición del Ministerio Público, dado que no se configuraba la hipótesis jurídica de flagrancia y ninguna persona presente en el lugar lo señaló como responsable de algún ilícito, ni presentó querrela o denuncia respectiva en su contra. Finalmente, la ciudadana **VD** reiteró que el ciudadano **PR1** no la había agredido; por lo que se le avisó al Ministerio Público del Referido Municipio, sobre los hechos sucedidos y del cual se le proporcionó el número de reporte de hechos **RH**, para que cualquiera de las personas lesionadas pudiera acudir a presentar su denuncia, en caso de considerarlo pertinente. 3. El ciudadano **PR1** fue detenido por la comisión de una falta administrativa consistente en alterar el orden público, conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción XXVI, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Por lo que, para su liberación se le fijó una sanción económica equivalente a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en los artículos 44 y 47 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; y una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad, el ciudadano **PR1** obtuvo su libertad bajo este supuesto jurídico. 4. No existe, sin embargo, al momento que llegaron los elementos de policía como se mencionó con anterioridad, no llegaron al momento donde alguna de las personas estuviera cometiendo un delito, y tampoco fueron señalados por ninguno de ellos – **PR1** y **VD**-, como víctimas u ofendidos, y además ninguna de las partes quiso continuar con un procedimiento judicial en su contra; por lo que solo se procedió a brindar atención médica y una detención administrativa de la cual el ciudadano **PR1**, pagó su respectiva multa. Tal como se demuestra con los documentos que se anexan al presente oficio en copia certificada. 5. De conformidad con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agentes de seguridad pública tienen la facultad de realizar detenciones en caso de flagrancia, es decir, cuando una persona es sorprendida en el momento de cometer un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. Sin embargo, la determinación final sobre la legalidad de la detención y la existencia de flagrancia corresponde al Ministerio Público, quien deberá evaluar la procedencia de la detención y continuar con el procedimiento legal correspondiente...”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta CDDH es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la CDDH, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VD**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes en *Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública*, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DGSPMPC.

b) En primer lugar, se considera necesario establecer los hechos en los cuales sufriera agresiones físicas **VD**, por parte de una persona que respondiera al nombre de **PR1**, ya que a partir de estos acontecimientos, es cuando los elementos de policía municipal tuvieron intervención en los mismos, y por ende, se puede analizar si su actuación se ajustó o no a derecho, esto es, si en el

presente caso, al acreditarse la flagrancia en el delito tenían la obligación de poner a disposición de la autoridad ministerial al imputado, o por el contrario, por no actualizarse esta hipótesis jurídica estuvieron en posibilidad de dejarlo en libertad, como sucedió en el presente caso.

Así tenemos que, la persona agraviada y/o quejosa **VD** señaló, que siendo aproximadamente a las 24:00 veinticuatro horas del día domingo 20 veinte de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se encontraba junto a su esposo y otras personas ingiriendo bebidas alcohólicas en una parte de la playa de la población costera de **DR4**, municipio de San Blas, Nayarit, cuando en un determinado momento, el ciudadano **PR1** comenzó a discutir con una persona (indigente), momento en el que sus amigos trataron de calmarlo, diciéndole: “cálmate **DR1**” ya que así lo conocen (según dicho de la persona agraviada), y empezó a tomar diversos objetos y los lanzó contra los ahí reunidos, pegándole en la cabeza de **VD**, quien no identificó el objeto con el que le impactó, sólo notó que le emanaba sangre de su cabeza, ante lo que optó por retirarse con rumbo a su domicilio dentro de la zona urbana de dicha población y donde cohabitaba con el agresor desde hacía ocho meses, quien es papá de una de sus hijas menores de edad; debido al grado de agresividad que mostraba el ciudadano **PR1**, y para evitar que este último la fuera agredir nuevamente, señaló la quejosa, que decidió esconderse entre una de las calles de esa población, para que no la viera, y una vez que pasó en su moto, siguió caminando y casi cuando iba llegando a la plaza principal de la localidad de **DR4**, ya siendo aproximadamente las 01:30 una hora con treinta minutos, del día lunes 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, recibió una llamada telefónica de su hija menor de edad de nombre **PR3**, quien le preguntó dónde andaba, porque en su casa se encontraba **PR1** y que estaba muy agresivo, por lo que se dirigió a su casa y al llegar a la plaza principal de la localidad de **DR4**, siendo ya las 01:40 horas del mismo día, vio venir a **PR1**, el que se le acercó, alcanzando a ver que levantó su mano en la cual traía un machete de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo con cache de plástico en color naranja, y empieza a darle de machetazos en diferentes partes de su cuerpo, mientras le daba con el machete, solo agachó su cabeza y se la tapó con sus manos, sentía golpes en su espalda, costillas, brazos, y mientras PR1 le pegaba con el machete, le decía que la iba a matar, reiterando esta frase por tres ocasiones; ante eso, corrió hacia una calle que estaba a su derecha y vio que había varias personas a quienes les gritó que la auxiliaran, ya que **PR1 iba tras ella**, por lo que una persona del sexo masculino de la cual desconoce su nombre, le dice que se meta a su domicilio, porque si no, su agresor la iba a matar, el señor cerró la puerta y observó que la gente que estaba ahí con la persona que le ayudó trataron de quitarle el machete a **PR1** pero no podían ya que él los golpeaba, en eso llegaron unas personas en motocicleta y ayudaron a las demás personas a controlar al agresor y a quitarle el machete, pero este empezó a golpearlos y ellos se defendieron ante tales agresiones, ya que cuando lo soltaban poquito, **PR1** trataba de ir a donde estaba la ciudadana **VD**, para volver a agredirla y fue ahí donde dichos sujetos lo amarraron a un poste, siendo ese el momento en el que arribó al lugar de los hechos una ambulancia y los elementos de la policía municipal para trasladarlo al centro de salud IMSS-BIENESTAR de San Blas, Nayarit.

De lo anterior, se obtiene que el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil

veinticuatro, la ciudadana **VD**, fue víctima de hechos constitutivos de “**Violencia Familiar y lo que resulte**”, como lo asentara la ciudadana AMP al radicar la indagatoria **RH**; ello, al ser agredida por su propio concubino **PR1** con un arma punzocortante denominado machete, en la vía pública de la población de **DR4**, municipio de San Blas, al mismo momento del ataque le gritó en **por lo menos tres ocasiones que la iba a matar**, ante lo que la víctima como pudo corrió hacia una casa donde había un grupo de personas conviviendo, quienes la auxiliaron y protegieron para que su agresor no la privara de la vida como era su pretensión, así afirmado por él mismo. Hasta que fue sometido por los hombres que auxiliaron a la ofendida y **entregado a los agentes de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit**, en tanto que la lesionada fue trasladada en una ambulancia de la Dirección de Protección Civil a la cabecera municipal de San Blas, para su atención médica.

b) En tanto, en la narrativa de hechos del primer respondiente (obra dentro de la carpeta de investigación **RH**, signado por los Agentes **AR1, AR2, AR3 y AR4**, adscritos a la DGSPMPC, se estableció que ellos arribaron al sitio de los hechos a bordo de la unidad vehicular con número económico **DR8**, aproximadamente a las 02:26 horas del lunes 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, donde encontraron a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **PR1**, de **DR2**, sentado y recargado en un poste; asimismo, una persona que se encontraba en el lugar manifestó que un grupo de personas lo habían golpeado **por motivos de que había agredido a su esposa**; de igual manera tuvieron a la vista a la femenina agredida sentada en una silla de plástico, **mujer lesionada quien dijo llamarse VD**, de ocupación ama de casa, de estado civil unión libre, ambas personas con aliento alcohólico, asimismo se le informa si es su deseo proceder legalmente en contra de **PR1** quien es su pareja actual y lo cual nos informa que no era su deseo proceder legalmente en su contra, por lo que siendo las 02:56 horas arriba personal de protección civil municipal al mando de **SP3** con 02 dos elementos de fuerza y paramédico de nombre **SP4**, a bordo de la unidad **DR9** para brindarles atención médica a ambas personas lesionadas y trasladarlas al hospital IMSS-Bienestar ubicado en San Blas, Nayarit.

c) Por otro lado, del informe rendido a este Organismo Estatal por la autoridad presunta responsable, se puede advertir, que no obstante que fue prioridad velar por la salud de las personas involucradas, una vez valoradas ambas partes la autoridad municipal tomó la decisión de internar al detenido **PR1 en una celda de la cárcel pública municipal** con su respectivo RND; igualmente, que se determinó **no poner a disposición del Agente del Ministerio Público a dicha persona (detenida administrativamente)**, toda vez que a su consideración **no se actualizaba la flagrancia en el delito, y porque nadie señalaba PR como responsable de las lesiones que presentó la ciudadana VD**; por ello, la autoridad estimó que, que habían actuado conforme a derecho al haber dejado en libertad al ciudadano **PR1**.

IV. OBSERVACIONES:

En ese contexto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en *Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública*, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DGSPMPC.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En el sistema jurídico mexicano existen normas y principios que, de manera especial, obligan a las autoridades del Estado a garantizar el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*) es el instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano para garantizar el citado derecho. En su preámbulo se señala que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida. Es en esta convención donde se reconoce el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; su dignidad, entre otros derechos. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 2º, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye, *per se*, un medio creado en nuestro país que pretende garantizar el derecho a la vida de las mujeres y a una vida libre de violencia. Las medidas que se derivan de la citada ley van encaminadas a garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.

Para garantizar los mencionados derechos de las mujeres, en dicha ley también se describen las modalidades de violencia contra la mujer, los mecanismos de protección como la alerta de género, las órdenes de protección, el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que establece el programa de acción, la distribución de competencias, la atención a las víctimas, el establecimiento de los refugios para las víctimas y las responsabilidades y sanciones.

En su artículo 2º esta ley obliga a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las normas legales y a tomar las medidas presupuestales y



administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para el mismo fin en nuestro Estado, se creó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La jurisprudencia de la CrIDH también ha reiterado la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la necesidad de que los Estados **adopten medidas de efectiva diligencia para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres**. En efecto, el tribunal interamericano ha sostenido que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable.

La prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno, así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*).

Las anteriores normas programáticas han sido reguladas y expandidas en nuestro país a través de diversas normas, principalmente por la Ley General. México reconoció la competencia del Comité el 15 quince de marzo de 2002 dos mil dos mediante el depósito del Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 4º de la citada ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, las siguientes:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y



X. El enfoque diferencial.

En nuestra entidad existen diversas disposiciones que obligan a las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres destacando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nayarit y tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Una de las formas extremas de violencia de género contra las mujeres es la violencia feminicida. Esta engloba un conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta. Por ello, el Estado también tiene la obligación de garantizar que las mujeres no sean víctimas de este flagelo, para ello tiene el deber de crear las leyes, fortalecer las instituciones y dotarlas de recursos suficientes, crear mecanismos de prevención y en general utilizar la **debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio**.

Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación, ***sino adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas.***

En consecuencia, ***el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma.***

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, entendiendo por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado, dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes.¹

¹ Tesis aislada XXVII.1o.3 C (10a.), de Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en materia Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, visible a página 3498, Registro digital: 2010797 ; de rubro siguiente: ***“VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE***



Dentro de las modalidades de violencia contra la mujer, se encuentra la denominada Violencia Institucional, la cual *“Ocurre cuando las y los servidores públicos impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, al obstaculizar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al contravenir la debida diligencia, al no asumir la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, al incumplir el principio de igualdad ante la ley, al no proporcionar un trato digno a las personas y al omitir brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres”*.²

En ese sentido, el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al respecto, es necesario que se advierta en la ejecución de aquéllos, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, per se, ese resultado.

En la sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que, con base en la Convención Belém do Pará (artículo 7, apartado b), los Estados están obligados a cumplir con la **debida diligencia** para prevenir, **sancionar y erradicar** la violencia de género. Esto se traduce a que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva y real que permita actuar de manera eficaz.

El Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, toda vez que las mujeres víctimas de violencia, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho.

Así las cosas, la persistencia de visiones estereotipadas sobre la violencia de género y sobre las mujeres que la sufren es una manifestación de discriminación, y si el Estado no la combate y/o la tolera, esto constituye una manifestación auténtica de violencia institucional.

En ese orden de ideas, es importante subrayar que **la impunidad** en el contexto de una denuncia de violencia hacia las mujeres es una manifestación de las prerrogativas históricas concedidas a los hombres en un sistema patriarcal,

ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD”.

² CNDH. Link. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Promocion/Publicaciones/V_institucional_mujeres.pdf



heteronormativo, que con sus mandatos de masculinidad, facilita y perpetúa la comisión de prácticas violentas invisibles e institucionalizadas, que empiezan a develarse entre los tejidos sociales.

En el contexto de los procesos legales o judiciales, las mujeres se duelen de vivir largos ciclos de violencia. Sin embargo, esa violencia, sobre todo la que acontece en el seno de las relaciones de pareja, en los procesos judiciales se puede llegar a interpretar como un simple "conflicto de pareja" o un "incidente puntual"; de modo que los hechos de violencia denunciados se banalizan y se resitúan en el universo de las relaciones "meramente interpersonales".

Las mujeres no siempre denuncian la experiencia entera de agresión que viven y, cuando deciden hacerlo, los sistemas jurídicos no recogen la complejidad de esa coyuntura, no sólo por razones técnico-jurídicas (de valoración probatoria, por ejemplo) sino por prácticas jurídicas ineficientes.

Las dificultades, los obstáculos o dudas que retraen a las mujeres de denunciar los abusos y las agresiones que viven obedecen a factores psicológicos, jurídicos, sociales y económicos. Por ello, es necesario facilitar a las mujeres un asesoramiento jurídico adecuado, que informe sobre todas las manifestaciones posibles de violencia de género; así como facilitar su denuncia en sede ministerial y/o judicial, de modo que se recoja la complejidad entera de la experiencia de agresión y, en esa medida, adaptar el proceso penal a la estructura del testimonio de la propia denunciante.³

En síntesis, la autoridad o las personas servidoras públicas deben de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y velar por que los agentes del Estado cumplan con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; **adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores**; abolir o modificar normativas y prácticas jurídicas que perpetúan la violencia contra las mujeres; **establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso**, y, asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación.

SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con

³Precedente. Amparo Directo en Revisión 6777/2024, de Undécima Época, de la Primera Sala de la SCJN publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 669. Registro digital: 33320.



el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes – es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica – lo que traerá por consecuencia que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El ***principio de la legalidad***, entendido como derecho humano, implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.⁴

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente, ***inadecuada u omisiva aplicación del derecho***.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u ***omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio***; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se actualizan con la realización de una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, ***la no aplicación de la misma, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho***.

Este derecho, en sentido amplio, se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de los 136 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de las autoridades del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

⁴ CÁCERES NIETO, Enrique, *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 95.



El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el **derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública**, y una de las modalidades de la violación de este derecho la constituye el **ejercicio indebido de la función pública**, que implica el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados”.

Ahora bien, las detenciones, por regla general, deben ser autorizadas de manera previa por una autoridad judicial. No obstante, las situaciones de hecho y escenarios en los que se verifican los actos delictivos son tan diversos que existen casos en que resulta materialmente imposible conseguir una orden judicial, **tal es el caso de un delito flagrante**.

Las detenciones en flagrancia son realizadas por cualquier persona, incluso por un particular, en el caso de que alguien esté cometiendo un delito **o inmediatamente después de haberlo cometido**, como aconteció evidentemente en el presente caso.

Es decir, un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, jueza o tener una capacitación especial.

Así sucede, por ejemplo, cuando se aprecia que una persona avienta piedras contra un vehículo estacionado, pues podría generar daños en las cosas ajenas, o bien, cuando alguien amenaza a otro con un cuchillo y le obliga a darle su cartera, lo que podría ser un robo. La apreciación de que tales conductas podrían ser delictivas no requiere un conocimiento experto, sino que es un juicio que deriva de la experiencia común acerca de los hechos que están prohibidos por la ley.

El delito flagrante es un hecho sorpresivo tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora, toda vez que **se descubre en el momento de estarse cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido**. En cambio, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

Así se tiene que los supuestos que conforme a la Constitución Federal y la ley en



materia penal, actualizan la hipótesis de la flagrancia, son:

- 1) Se puede aprehender al aparente autor del delito cuando se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante.
- 2) Se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

En este caso, es necesario que la persona autora material de uno o varios ilícitos, sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el ilícito.

Es decir, en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, que en específico se contemplan por el artículo 16 constitucional.⁵

En efecto, el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia, caso urgente, o en su caso flagrancia en la comisión de una falta de naturaleza administrativa, de ahí que de actualizarse alguno de estos supuestos jurídicos, las autoridades en aras de proteger los derechos de las víctimas deben cumplir con su obligación de capturar al imputado para ponerlo de manera inmediata ante la autoridad ministerial o judicial, según fuere el supuesto aplicable.

En ese sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”*⁶

Por último, cabe señalar el contenido del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, pues en este se especifica los supuestos bajo los cuales se actualiza la hipótesis de la flagrancia en el delito, es decir, los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida sin orden judicial, a saber: a) cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o b) inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido,

⁵ Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”**.

⁶ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119



algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN A LA TOMA DE MEDIDAS EFICACES Y OPORTUNAS PARA SU DEBIDA PROTECCIÓN, VIOLENCIA INSTITUCIONAL, DISCRIMINACIÓN, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En el caso en particular tenemos, que con fecha 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en una de las vías públicas del poblado de Santa Cruz de Miramar, municipio de San Blas, Nayarit, aproximadamente a las 01:50 una hora con 50 minutos, la Víctima fue agredida por su pareja (concubino) **PR1**, ya que la lesionó en varias partes de su cuerpo con un machete. El agresor fue detenido por la intervención oportuna de unas personas que evitaron literalmente que la privara de su vida, mismos que después de someterlo, hablaron a la policía municipal; instantes después arribaron al lugar de los hechos ambulancia y policías municipales, y a las dos personas las trasladaron, para su atención médica, a la clínica de San Blas, Nayarit, debido a que las personas que detuvieron al agresor tuvieron que emplear la fuerza en su contra para efecto de someterlo. Horas después y una vez que la agraviada recibió la atención médica por las lesiones que se le provocaron mediante un arma punzo cortante, al tratar de poner denuncia ante el AMP en esa misma población, se le informó que tenía que presentar su denuncia ante la AMP adscrito al poblado de Jalcocotán; por lo que al trasladarse a dicho lugar se le mencionó que su agresor había sido puesto en libertad, esto es, por no haberse presentado en calidad de detenido ante la autoridad mencionada.

Al respecto, se destaca el acuerdo de inicio del **RH**, emitido a las **03:20 tres horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro**, por el AMP adscrito al poblado de Jalcocotan, pues en él se describe la llamada que le fue realizada por los elementos de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, para describirle los hechos en los cuales resultara lesionada la ciudadana **VD**, mismos que dieran motivo a la indagatoria aludida; bajo los cuales se puede apreciar la actualización de la flagrancia en el delito, que obligaba a los agentes municipales a poner a disposición de la autoridad ministerial al agresor y/o imputado, y no dejarlo en libertad, como si las agresiones tendientes a privar de la vida a una mujer se tratasen de una infracción de naturaleza administrativa, como en la especie lamentablemente sucedió; en este sentido, el proveído de referencia de manera textual señaló:

*“...Descripción de los hechos que motivan el inicio de la investigación: Se recibió llamada telefónica por parte del personal de la POLICÍA MUNICIPAL DE SAN BLAS, NAYARIT; para hacernos del conocimiento, que a la hora antes señalada recibieron reporte, para que se trasladaran a Santa Cruz de Miramar, Nayarit, ya que en dicho lugar **había una violencia familiar**, por lo que se trasladan a dicho lugar y al llegar se entrevistan con la C. **VD**, quien les manifiesta que estaba tomando bebidas embriagantes con su pareja **PR1** alias **DR1** y unos amigos en la playa, cuando su pareja empieza a ponerse agresivo y aventar unas cosas y una de esas cosas que le aventó sin recordar que fue le pegó en la cabeza y estaba sangrando, es ahí donde la ofendida decide regresar a su domicilio para que su pareja no la agrediera a ella y después recibe una llamada de su menor hija **PR3**, quien*



no es hija de su pareja, quien le pregunta que donde esta y ella le contesta que ya va rumbo a su domicilio cerca de la plaza y minutos después observa que su pareja PR1, va caminando hacia con ella y esta se alegra, pero cuando PR1 se le acerca a la ofendida y es cuando este levanta su mano la cual portaba un machete y empieza a darle en diferentes partes de su cuerpo con el machete y mientras le pegaba con el machete le decía TE VOY A MATAR HIJA DE TU PUTA MADRE, en eso corrió la ofendida y una persona del sexo masculino la resguardó en su casa mientras llegaba la policía y la misma gente del domicilio trataron de defender a la ofendida quitándole el machete al imputado, pero llegó primero la ambulancia y fue trasladada al centro de salud IMSS BINESTAR de San Blas, Nayarit...”.

La denuncia señalada, constituye la comunicación más próxima de los Agentes Municipales sobre los hechos en los que resultara lesionada VD, y la cual como ya se dijo, fue planteada al AMP adscrito al poblado de Jalcocotan, Nayarit, y por ende, la más apegada a la realidad, y en la cual se puede constatar que en el presente caso, se actualizaba la figura jurídica de la flagrancia en el delito, en agravio de la persona antes señalada y quien pudo perder la vida en manos de una persona que responde al nombre de PR1, y en consecuencia, que a partir de estos hechos, los policías municipales tenían la obligación de poner al agresor, con prontitud, a disposición del Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷

Lo anterior, ya que al presunto responsable se le detuvo inmediatamente después de haber cometido el delito, esto es, al momento en el que perseguía a la víctima con un machete para continuar agrediéndola físicamente y, probablemente privarla de la vida, pues la lesiones que ya presentaba le fueron inferidas con un arma punzo cortante, y el cual portaba el imputado en esos momentos; ello, ya que se relata en el proveído antes referido, que las personas que lograron la captura del agresor, lo despojaron de dicha arma, para evitar que éste lograra su cometido, que era el privar de la vida a la ciudadana VD, quien dicho sea de paso, ya presentaba lesiones sangrantes en diversas partes de su cuerpo; y que se describirán más adelante.

Entonces, al imputado se le detuvo con el instrumento e indicios que hicieron presumir fundadamente que intervino en un hecho delictivo y por lo tanto, debía de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial competente.

Es decir, los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, al recibir a la persona que fue detenida por particulares, no tenían otra opción que ponerla sin demora, a disposición del Agente del Ministerio Público competente, para que este a su vez, examinara las condiciones en las que se realizó tal detención; pues es a ésta autoridad a quien le compete determinar si la detención

⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales. artículo 147. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, **debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.**

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o **cuando reciban de cualquier persona** o autoridad a una persona detenida, **deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público**, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.



fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales,⁸ esto es, si se actualizaba la hipótesis de la flagrancia.

No se debe perder de vista que, *“la atribución de carácter provisional y circunstancial prevista en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgada a cualquier persona para detener a quien sorprenda cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y, ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, constituye una injerencia en la esfera individual del ciudadano que, si bien es legítima, debe ceñirse estrictamente a su literalidad. Esto es, como cualquier limitación a un derecho fundamental -en la especie, la libertad personal- dicha atribución debe interpretarse de forma restrictiva; de ahí que la detención ciudadana debe limitarse a tomar medidas para evitar la fuga del inculcado”*⁹, como ocurrió en el presente caso, ya que posterior a la detención del agresor, a éste se le dejó a disposición de los Agentes Municipales, quienes lejos de ponerlo a disposición del AMP, como era su obligación, lo dejaron en libertad.

Lo anterior se corrobora también, con el informe Policial Homologado (IPH) suscrito por los Agentes de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, y quienes omitieron poner a disposición del AMP al imputado, mismo que obra agregado a las constancias que integran la carpeta de investigación **RH**; pues en lo que interesa refiere:

*“...quien nos reporta una violencia de pareja en la localidad de Santa Cruz de Miramar municipio de San Blas, Nayarit, como referencia a una cuadra de la plaza pública que **masculino está agrediendo a golpes a la fémina y que porta un machete** lo cual nos trasladamos a dicho reporte arribando a las 02:26 horas donde se encuentra una persona de sexo masculino quien dijo llamarse **PR1**... quien se encontraba sentado y recargado a un poste; así mismo una persona que se encontraba en él lugar nos manifestó que un grupo de personas lo habían golpeado por motivos de que **había agredido a su esposa** y asimismo teniendo a la vista a una persona de sexo femenino sentada en una silla de plástico por la calle Juan Escutia esquina con 3 de mayo **lesionada** y así mismo quien dijo llamarse **VD**...”*

Como se puede apreciar, los mismos Agentes Municipales dejan en claro que, el imputado instantes antes de su llegada, había sido detenido por un grupo de personas que protegieron a la víctima de las agresiones que éste le infería con un machete; por lo tanto, que existía un señalamiento directo en su contra por las lesiones que presentaba la ciudadana **VD** las cuales también pudieron apreciar a través de sus sentidos, a la vez de encontrarse en el lugar de los hechos el instrumento con el cual se provocaron las lesiones, dado que su informe policial homologado, además estableció:

*“...da el diagnóstico de **VD**, siendo una sutura en la herida del hombro derecho. Una laceración de 03 centímetros y se le aplicó metamizol en inyección. Y una pequeña herida*

⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición...”.

⁹ Tesis 1a. CXC/2016 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en materia Constitucional, Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 319. Registro digital: 2012053.



en la cabeza de un centímetro y en la cintura del lado derecho trae una herida superficial de 10 centímetros en brazo izquierdo presenta herida superficial de 12 centímetros...”.

Cabe mencionar, que el acta de inventario de aseguramiento realizada el mismo día 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, hace referencia al instrumento bajo el cual se le provocaron las lesiones a la persona agraviada, pues al mismo se le describió como:

(Sic) “...Objeto con las características propias de un machete con una hoja metálica de aproximadamente 45 centímetros de largo aproximadamente de 6 centímetros de su parte mas ancha la cual tiene grabada la leyenda truper y una empuñadura de 12 centímetros aproximadamente y 5 centímetros en su parte más ancha la cual es de plástico en color naranja...”.

Más allá, dentro de la carpeta de investigación obra entrevista que fue realizada al ciudadano **PR5**, quien detalló las acciones bajo las cuales se efectuó la detención del imputado **PR1**, y de la cual se deduce que la detención de éste, efectivamente se llevó a cabo por existir flagrante delito, que se repite, obligaba a los Agentes Municipales a poner a disposición a este ante el AMP competente; ello, al precisar los siguientes hechos:

*(Sic) “...Es mi deseo manifestar en relación a los hechos que se investigan que fue el día lunes 21 de octubre de 2024 serían como las 01:50 hrs. que me encontraba por la calle Juan Escutia, entre **DR6** en compañía de unos amigos del mismo pueblo de Santa Cruz de Miramar nos encontrábamos platicando cuando observo que del lado de la **DR6** salió una persona del sexo femenino a la cual conozco como **VD** la cual visiblemente no podía caminar bien, ya que se andaba cayendo al caminar, la cual gritaba que le ayudaran a lo que me puse de pie y caminé a media calle para ver que estaba pasando y observo que detrás de **VD** viene su esposo, al cual solo conozco con el sobrenombre de **DR1** el cual traía un machete en la mano y al llegar a donde estaba **VD** la empieza a golpear en todo el cuerpo hasta que cayeron al piso y **DR1** una vez en el suelo se le sube arriba de ella y la sigue golpeando y ya al ver esto corro y derribo a **DR1** al suelo y le quite el machete quedo lejos de donde yo estaba; y **DR1** se levanta y el cual me dice que me iba a matar y como ya habían llegado mis amigos con los que estaba, **DR1** se les fue a los golpes a mi amigo **PR6** y entre los dos lo sometimos para que se pusiera en paz y lo dejamos que se parara para que se fuera del lugar pero este siguió agresivo y como iban pasando tres personas por el lugar los cuales se percataron de los hechos se acercaron con nosotros y entre los tres se llevan a **DR1** a la esquina de la calle donde lo amarraron a un poste y ya me quedé en compañía de **PR6** auxiliando a **VD** ya que estaba muy golpeada, ya después llega la ambulancia y **JT** llevó a **VD** a recibir atención médica...”.*
(Énfasis propio).

No obstante, que los Agentes Municipales observaron que la persona agraviada estaba severamente lesionada, y que su vida estuvo en peligro, por las acciones que el ciudadano **PR1**, realizó en su contra y a su vez contar con los indicios necesarios que hacían presumir su probable responsabilidad, como antes se dijo, y más allá, que la detención ya estaba efectuada por diversos ciudadanos, **de manera absurda decidieron solo detenerlo por una falta de tipo administrativa bajo un arresto menor a 12 doce horas**; cuando los elementos de seguridad pública debieron restringir la libertad personal del imputado al actualizarse en su contra una hipótesis legal prevista por el artículo 16 de la Constitución General de la República¹⁰, que así se los permitía, como lo es, la flagrancia en el delito, y en

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,



consecuencia, cumplir con su obligación de presentarlo ante el AMP para que éste a su vez, le determinara su situación jurídica.

La seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Luego, cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, como ocurrió en el presente caso, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

Respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, si bien es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica; también, constituye una garantía para la víctima de acceso a la justicia, en donde tendrá la certeza de que se someterá al imputado ante el flagrante delito, a un procedimiento legal en donde se analizará su detención y su probable responsabilidad en la comisión del delito que dio origen a su captura, que a la postre podría concluir en la reparación integral del daño causado; lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues con la omisión de los elementos de la *Policía Municipal de San Blas, Nayarit*, se provocó que el imputado evadiera enfrentarse a la justicia ante la tentativa de feminicidio en que pudo incurrir.

Prácticas indebidas como las aquí tratadas, **desprotegen** a la víctima al colocarla en un estado de vulnerabilidad ante el riesgo de volver hacer víctima de nuevas agresiones por parte del imputado, y las cuales incluso, pudieran ser graves, ante la amenaza existente en su contra de privarla de la vida; la omisión de los Agentes de Policía trae como consecuencia, el incumplimiento de su obligación de observar en todo momento los deberes que les impone la ley, de servir a su comunidad y sobre todo de proteger a la víctima de actos ilegales que puedan atentar contra su integridad personal; no obstante, de tener la encomienda, en el desempeño de sus tareas, de respetarán y protegerán la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas; acorde a lo establecido por los artículos 1° y 2° del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.¹¹

Por otro lado, resulta imposible que los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, no se percataran que en el presente caso, existieron indicios que hacían presumir que instantes antes de su arribo al lugar de los hechos, la ciudadana **VD** había sido objeto de diversas agresiones con una

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...".

¹¹ **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.** "Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". "Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".



arma blanca, pues ésta presentaba heridas sangrantes, lo cual incluso provocó que se le trasladara a la Unidad Médica de esa localidad, a bordo de una unidad de Protección Civil de la misma corporación policiaca, a la cual también acudieron los elementos de Seguridad Pública al custodiar al ciudadano **PR1**.

Efectivamente, del expediente clínico que fue remitido a este Organismo Estatal, por la Unidad de Salud IMSS Bienestar de San Blas, Nayarit, se advierte que tanto **VD** como **PR1**, el día 21 veintiuno de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, ingresaron a dicha Unidad para su atención médica, éste último bajo la custodia de elementos de la Policía Municipal de San Blas, Nayarit; asimismo, que la primera de las mencionadas presentó entre otras, las siguientes lesiones:

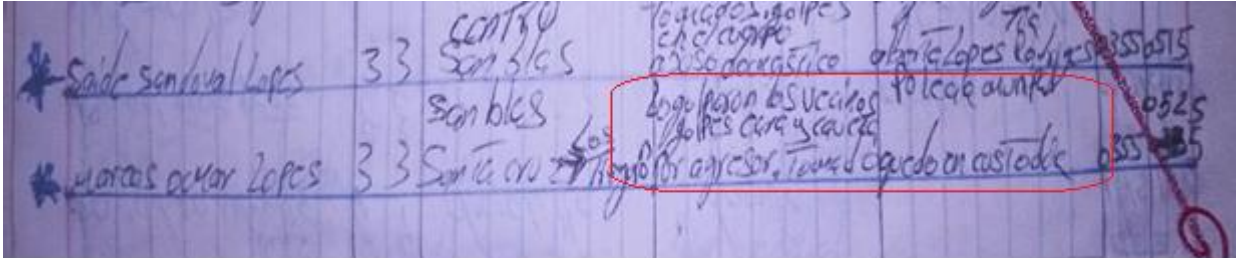
*“...Siendo las 03:45 horas del 21 de octubre de 2024, se atendió femenina traída por personal de protección civil, **posterior a haber sufrido agresión directa por sujeto conocido (esposo)**, de nombre **PR1** de 33 años de edad. La paciente se encuentra bajo llanto, inquieta, aunque responde en forma clara a preguntas y trae aliento alcohólico, no recuerda cuantas cervezas se tomó. Presenta herida en hombro derecho de aproximadamente 3 cms. (que refiere fue hecha con machete), la cual se sutura, en cráneo zona parietal derecha pequeña herida, con sangrado escaso, de aproximadamente 03.mm, en parte baja de espalda equimosis de aproximadamente 15 cm. lineal (horizontal); dolor local en abdomen costado derecho, laceración de aproximadamente 12 cm. transversal, con equimosis local; dolor intenso a palpación en brazo izquierdo; herida superficial de aproximadamente 12 cm. que desprende piel (no se sutura); equimosis local, dolor local, además se aprecia a media espalda lado derecho, equimosis circular, --aparente golpe-. Con Diagnóstico: **Politraumatizada por agresión directa (esposo)**; Herida en hombro derecho/Dermoescoriaciones múltiple. Se solicitó Rayos X de parrilla costal derecha y de brazo izquierdo...”*

Para ilustrar las agresiones, y reservando la identidad de la víctima a continuación se presentan las impresiones fotográficas de **algunas** de las lesiones que esta presentó; para tal efecto se coloca sólo la toma cerrada de las mismas.





Asimismo, impresión de la nota contenida en el expediente clínico, en la que se hace constar que el imputado ingresó al nosocomio bajo la custodia de los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, y con ello que éstos estuvieron en todo momento, con la oportunidad de poner a disposición del AMP al agresor **PR1**; además, se acredita con estas constancias, que si existió un señalamiento directo de la víctima en contra de su agresor.



Tal omisión constituye una violación al principio de legalidad, derivado del incumplimiento del proceso de detención establecido en la propia Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y los cuales fueron descritos con anticipación; esto, al dejar de poner a disposición al detenido ante el Ministerio Público, y así ayudarlo a evadir la justicia, en detrimento a los derechos de la víctima, y absurdamente, solo imponerle una sanción de naturaleza administrativa, que dicho sea de paso, correspondió al Director de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit.

En ese sentido, el Licenciado **AR5**, en su calidad de Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit, informó a esta CDDH, el supuesto jurídico bajo el cual quedó en libertad el ciudadano **PR1**; estableciendo que:

“El ciudadano **PR1** fue detenido por la comisión de una falta administrativa consistente en alterar el orden público, conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción XXVI, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit. Por lo que, para su liberación se le fijó una sanción económica equivalente a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), conforme a lo establecido en los artículos 44 y 47 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; y una vez cumplida la sanción impuesta por la autoridad, el ciudadano **PR1** obtuvo su libertad bajo este supuesto jurídico”.

Pues estaban obligados a restringir el derecho a la libertad de la persona imputada, por haber sido sorprendida en flagrancia delictiva, como se ha citado, y dejar en manos del Agente del Ministerio Público desahogar las diligencias pertinentes e inmediatas dentro del término Constitucional, que permitieran a éste como autoridad competente resolver la situación jurídica de la persona inculpada.

En ese sentido, se puede afirmar que las autoridades responsables dejaron de observar lo dispuesto en las fracciones I y VII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen los principios que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; bajo las directrices de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su



empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna*.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en dicho precepto Constitucional, y en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5º distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa, el principio de “**debida diligencia**”, en virtud del cual las personas servidoras públicas deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral; como también, el de “**máxima protección**”, que implica, que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, y adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Sin embargo, como se puede apreciar, las personas servidoras públicas faltaron al principio de **máxima diligencia** en el servicio que le es encomendado por la ley, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

Por tanto, esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos, proporcionar a las personas en el ámbito de sus atribuciones, un trato digno, sensible y respetuoso.

No se debe perder de vista, que nuestro Estado tiene una declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, que obligan a todas las autoridades a adoptar las acciones que resulten necesarias para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentren bajo su jurisdicción, el derecho a una vida libre de violencia,



incluyendo aquellas para dar cumplimiento a las medidas de seguridad, prevención y justicia, y reparación.¹²

Del mismo modo, crear, o en su caso fortalecer, agrupaciones estatales, **municipales** o mixtas especializadas en **seguridad pública**, así como células municipales de **reacción inmediata para atender los casos de violencia contra las mujeres**. Estas agrupaciones deberán integrarse multidisciplinariamente, actuar coordinadamente entre ellas y otros actores estratégicos y su personal deberá estar capacitado y contar con los recursos materiales suficientes para ejecutar sus funciones con perspectiva de género.

En el presente caso, los elementos municipales estuvieron lejos de atender la obligación indicada, pues en lugar de reaccionar de manera inmediata, esto es conforme a derecho, ante los actos de violencia ejercidos en agravio de **VD**, con su actuación propiciaron que el imputado evadiera su responsabilidad y evitaron que la víctima tuviera acceso a una justicia pronta, y sobre todo a la reparación y protección de su integridad personal.

Omisiones como estas, **vulneran el derecho que tienen las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia**, y trastoca el conjunto de normas internacionales que buscan que los Estados partes, no solo generen un marco legal de protección a este derecho, sino acciones reales y efectivas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tal es el caso de la Convención *de Belém do Pará*, instrumento normativo que ha fortalecido y vivificado al sistema jurídico mexicano para garantizar el citado derecho, y el cual pugna por el respeto a la vida, la dignidad, la integridad física, psíquica y moral de las mujeres.

Como anteriormente se dijo, una de las formas extremas de violencia de género contra las mujeres es la ***violencia feminicida***, misma que no debe consentirse por ningún motivo, ***pero casos como el que aquí se analiza***, no abonan a su erradicación, y si fomentan un ambiente de impunidad, que a la postre son generadoras de acciones que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta en agravio de las mujeres, por la permisibilidad o falta de reacción de las autoridades para su combate y sometimiento del agresor a la justicia; lo cual, traducido al presente caso, revictimiza a la ciudadana **VD**, pues ante la omisión de los elementos de Seguridad Pública Municipal de detener y poner a su agresor, a disposición de la autoridad ministerial, y en consecuencia a enfrentarse a un procedimiento penal por su conducta feminicida, puede alentarle a volver atentar contra la integridad física o la vida de la víctima.

Los Agentes de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, incluido su Director, incumplieron con el principio de **debida diligencia**, el cual implicaba actuar de manera oficiosa en la protección de la víctima y la necesidad obligada de poner a disposición de la autoridad competente al imputado, dada la conducta que éste desplegó en contra de **VD**; pues no se ocupaba ser perito en derecho, para saber que las lesiones que le fueron provocadas por el imputado, mediante la utilización de una arma blanca comúnmente llamada “Machete”, y las manifestaciones feminicidas empleadas en su contra, eran suficientes para considerar que se estaba ante la comisión de un delito especialmente grave, y por

¹² Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Nayarit. Resolutivo Segundo.



lo cual no tenían otra opción que poner a al imputado a disposición del AMP.

Ello, actualiza una violencia institucional, puesto que se advierte la intención de las personas servidoras públicas de impedir y/o obstaculizar *el goce y ejercicio de los derechos humanos de la víctima, en específico de acceso a la justicia y a una tutela judicial pronta y efectiva, por no sujetar al imputado a una investigación en sede ministerial que debía iniciar con su puesta a disposición, como antes se analizó; y con esto, contravenir la debida diligencia, al no asumir la responsabilidad del servicio que tenían encomendado; atentos, a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, antes referido.*

Pues se reitera, los Agentes Municipales estaban obligados a cumplir con el principio de la **debida diligencia** para prevenir, *sancionar y erradicar* la violencia de género. Esto se traduce a que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, ellos debieron de aplicarlos de manera efectiva y real, y actuar de manera eficaz contra la violencia feminicida que sufrió la ciudadana **VD**; jamás este tipo de acciones pueden interpretarse como un simple "conflicto de pareja" o un "incidente puntual"; de modo que los hechos de violencia denunciados se banalicen y se resitúen en el universo de las relaciones "meramente interpersonales".

Del mismo modo, las personas servidoras públicas deben tener la capacidad de visualizar las dificultades, los obstáculos o dudas que retraen a las mujeres de denunciar los abusos y las agresiones, como los que nos ocupan y por tanto, actuar con la oficiosidad que la propia norma les permite para combatir cualquier tipo de violencia contra la mujer; también, un factor importante, para no denunciar es la falta de confianza en las autoridades, ocasionado precisamente por la habitual falta de reacción ante este tipo de ilícitos, encubrir al agresor y por tanto, exponer a la víctima a nuevos episodios de violencia, como el aquí relatado.

Los elementos de Seguridad Pública Municipal, faltaron a los **principios de seguridad jurídica y legalidad**, al dejar de respetar irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen en protección de la mujer y en específico, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En este caso, se dejó de observar la obligación contenida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al actualizarse la flagrancia en el delito, los elementos de Seguridad Pública Municipal simplemente omitieron poner a disposición del Agente del Ministerio Público al imputado, quien dicho sea de paso ya se encontraba detenido por haber lesionado de manera grave a la ciudadana **VD**; siendo esta última víctima de una inadecuada u **omisa aplicación de la ley que le trajo como consecuencia un perjuicio** como ya se vio.

Por tanto, esta Comisión Estatal reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos,



proporcionar a las personas, en el ámbito de sus atribuciones, un trato digno, sensible y respetuoso.

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los agentes de Seguridad Pública Municipal de San Blas, Nayarit, **AR1, AR2, AR3, AR4**, así como del Licenciado **AR5**, éste último, en su carácter de Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en ***Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública***, en perjuicio de la víctima VD.

No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las personas servidoras públicas, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que las referidas personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a ejercer su función con la máxima diligencia, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron los mencionados servidores públicos en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas y responsables como primeros respondientes, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho



servicio, y de no hacerlo, incurre en una responsabilidad administrativa y/o penal, que corresponde determinar a las instancias competentes; lo anterior, de acuerdo con los artículos 1° y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el **acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.**

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos a **VD**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de las personas servidoras públicas consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, que a la letra dicen: *“artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo”*; *“Artículo 6º.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley.”*, 24 y 71 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que disponen: *“Artículo 24.-...el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género... 1.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución...”* *“Artículo 71.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.”*; 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, los cuales establecen: *“...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes*



del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos”.

Resulta procedente que el **Ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, con justicia y equidad, responda solidariamente en la reparación integral de los daños causados a la víctima, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la **CEAIV, se realice la indemnización** conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Ello, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración también, lo dispuesto por los artículos 4º, fracción XI, inciso g), 64, fracciones V y VII, 139 y 237, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹³*

¹³ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro digital: 2001745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."; y tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro digital: 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN."



Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁴

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.



los Derechos de la Víctima **VD**, que se hicieron consistir en ***Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indevido de la Función Pública***, en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos, deberá comprender también:

a) Medidas de compensación (Indemnización).

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. ***La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.***

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos antes descritas, se deberá indemnizar a la ciudadana **VD**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

Es decir, la compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades pérdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de San Blas, Nayarit**, por conducto de su **Presidente Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección administrativa y gestión social, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil**, con



justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, en el entendido que dicho registro deviene de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una **compensación justa y proporcional**.

Lo que también incluye, la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de cuantificarse.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

Las acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, *también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar* cercana y que por ello sufren la afectación por la violación a los derechos humanos de la víctima directa.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a



las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas municipales responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que esta CDDH presente ante el Consejo Técnico de Carrera Policial correspondiente, de la corporación policiaca a las cuales se encuentran adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación; así como, con aquellas que integren el Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal de San Blas, Nayarit, quien tiene competencia para conocer de las faltas de tipo administrativas que son atribuibles al **Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit**; y en su momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de No Repetición.

En 2004, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, [...] el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir [...] la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación*”.¹⁵

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el **plazo de un mes** a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

¹⁵ Artículo 30 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, información disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolNo=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es.

Asimismo, en un plazo de **tres meses** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal Directivo y Operativo de la **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit**, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, particularmente **sobre la importancia del cumplimiento de sus obligaciones en la Prevención, Actuación y Reacción ante la Violencia contra la Mujer, efectos de la Violencia Institucional, Efectos Legales de la Discriminación contra la Mujer y de los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad en las Detenciones; atendiendo a los instrumentos internacionales y al Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar.**

El curso de capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo generar un calendario en el que se establezcan los horarios y duración secuencial de los cursos, por último, se deberá también, acreditar que se impartieron los cursos al personal operativo y directivo de la **Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil de San Blas, Nayarit**, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Lo anterior, con la finalidad de que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal sea instruido y capacitado en el desahogo de todas las acciones y medidas urgentes e inmediatas con el fin de buscar, de manera primordial, la preservación de la vida de quienes son víctimas del delito de violencia contra la mujer en el Estado de Nayarit, para detener y poner de manera inmediata a disposición del Agente del Ministerio Público a los responsables del ilícito; garantizando el derecho a la verdad y acceso a la justicia; y evitando en todo momento la revictimización de las personas agraviadas.

En ese sentido este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Presidente Municipal de San Blas, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (**CEAIV**), conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral de los daños causados**, en favor de la víctima **VD**, con motivo de la responsabilidad en que incurrió el Licenciado **AR5**, Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y los Agentes adscritos a esta Dirección que responden a los nombres de **AR1, AR2, AR3 y AR4**; al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en **Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad**



Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública; de la cual fue objeto la víctima de referencia; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Dicha reparación deberá además incluir una **compensación justa**, que deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- I. Los derechos violados.
- II. La temporalidad.
- III. El impacto bio-psicosocial; y
- IV. Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que ésta tenga el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionadas a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAIIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, el **Comité Interdisciplinario** dependiente de la CEAIIV, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 26, 92 Bis fracción XIII y 92 Ter Fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, 16, fracciones VII, X y XI del Estatuto Orgánico de la CEAIIV, y 3° fracciones II y 17, y demás aplicables de los Lineamientos de Operación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAIIV; deberá realizar el plan y/o proyecto de dictamen de reparación integral y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima **VD** en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIIV), la atención médica o psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como, en caso de requerirse, proveerle los medicamentos convenientes a su



situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal, según corresponda, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes, al Licenciado **AR5**, Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y los Agentes adscritos a esta Dirección que responden a los nombres de **AR1, AR2, AR3 y AR4**; quienes participaron en actos y omisiones violatorios de derechos humanos, consistentes en ***Violación a los Derechos de las Víctimas en relación a la Toma de Medidas Eficaces y Oportunas para su Debida Protección, Violencia Institucional, Discriminación, Violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de VD.***

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir por personal especializado un curso integral dirigido al personal Directivo y Operativo de la ***Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil Municipal de San Blas, Nayarit***, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, particularmente sobre la importancia del cumplimiento de sus obligaciones en la Prevención, Actuación y Reacción ante la Violencia contra la Mujer, Efectos de la Violencia Institucional, Efectos Legales de la Discriminación contra la Mujer y de los Principios de Seguridad Jurídica y Legalidad en las Detenciones; atendiendo a los instrumentos internacionales y al ***Protocolo Nacional de Actuación Policial para la Atención de la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ámbito Familiar.***

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programación de temas, objetivos del curso, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal del licenciado **AR5** Director General de Seguridad Pública, Movilidad y Protección Civil del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, y de los Agentes adscritos a esta Dirección que responden a los nombres de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, quienes participaron en



los actos violatorios de derechos humanos, antes descritos.

SEXTA. En observación a lo dispuesto por el artículo 222 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, dese vista a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en virtud de que los presentes hechos pudiesen ser constitutivos de delito, para que con base en sus atribuciones y facultades Constitucionales y Orgánicas determine lo que en derecho proceda; tomando en consideración las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables y que se detallan en la presente recomendación.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública municipal de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 29 veintinueve de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy.